Prueba de intervención en el tráfico ilícito de drogas
Sumilla. La sindicación contra el encausado es sólida y persistente por su co-imputada, en el caso de la retractación el Tribunal no está obligado a dar mayor valor a ese acto posterior. Asimismo, el reconocimiento fotográfico es legalmente válido pues se llevo a cabo con la presencia del Fiscal y su co-imputada no fue objeto de sugerencias o presiones por personal policial.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil quince.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado WILDER JHAIRO PAREDES IZQUIETA contra la sentencia de fojas novecientos once, del veintiocho de marzo de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296°, primer párrafo, del Código Penal, según la Ley número 28002, del diecisiete de junio de dos mil tres) en agravio del Estado a doce años de pena privativa de libertad, doscientos días multa e inhabilitación por cinco años, así como al pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.
Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Paredes Izquieta en su recurso formalizado de fojas novecientos cuarenta y dos insta la absolución de los cargos. Alega que se valoró un reconocimiento fotográfico en sede policial sin que se cumplan los requisitos de ley; que la sentencia no tuvo en cuenta la retractación de Tejada Chapoñán y la droga encontrada en marzo de dos mil cinco no es materia de la imputación; que no existe congruencia entre la imputación y la sentencia, lo que le produjo indefensión; que la pena no ha sido justificada y es mayor que la de su co–sentenciada Tejada Chapoñán.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día ocho de mayo de dos mil cinco, como a las diecisiete y cuarenta horas, en mérito a una información de inteligencia, la Policía realizó una operación a la altura del kilómetro ciento veintisiete de la carretera Iberia, donde se intervino un vehículo de transporte público, de la empresa de Transportes Imperial Sociedad Anónima, con destino de Puerto Maldonado a Iberia, incautándole a la encausada Tejada Chapoñán una bolsa de polietileno de color blanco, verde y rojo, con una casaca negra de cuerina, que en su interior contenía un doble fondo del forro interior

LP DERECHO.PE

donde se acondicionó un peso neto de un kilo setecientos cincuenta gramos de pasta básica de cocaína [Ocurrencia Policial de fojas dos, acta de registro de equipaje de fojas cuarenta y nueve y pericia química de fojas ciento veintiocho]. La Policía, al día siguiente, realizó una diligencia de reconocimiento fotográfico en rueda de seis fotografías, con intervención del fiscal, en la que la referida intervenida identificó como el titular de la droga incautada al encausado Paredes Izquieta, quien se la entregó en el Cusco [acta de fojas cincuenta y ocho]. Dicho encausado fue capturado el tres de febrero de dos mil seis, según el oficio de la policía de fojas doscientos cincuenta y seis.

TERCERO. Que la encausada Tejada Chapoñán expresó que quien le entregó la droga incautada fue Jorge, el que luego identificó, al mostrarle la ficha RENIEC, como el encausado Paredes Izquieta. Así consta del acta de entrevista de fojas cincuenta y cuatro, manifestación de fojas veinticinco e instructiva de fojas noventa y nueve. Empero, en la confrontación sumarial de fojas quinientos nueve, sin mayores aclaraciones –aunque atribuye a un policía presiones para incriminar al encausado Paredes Izquieta–, se retractó de esa inicial sindicación, pese a lo cual posteriormente se sometió a la conformidad procesal [acta de fojas seiscientos dieciséis y sentencia conformada de fojas seiscientos veinticinco, del veinte de abril de dos mil siete].
El imputado niega los cargos y aduce que no conoce a su coimputada [fojas trescientos treinta y seis, trescientos cinco, trescientos dieciocho, trescientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y tres].

CUARTO. Que la sindicación contra el encausado Paredes Izquieta es sólida y fundada. En efecto, desde el primer momento y en una diligencia específica, la intervenida Tejada Chapoñán señaló a Paredes Izquieta como el titular de la droga incautada. Su retractación en un penúltimo acto procesal no enerva lo que dijo anteriormente y el ulterior mérito de su conformidad procesal.
Además, el reconocimiento fotográfico es legalmente válido y se erige en una prueba de cargo. Es fiable porque se cumplió los siguientes requisitos: (*i*) se llevó a cabo en sede policial con presencia del Fiscal, (*ii*) se incluyó seis fotografías, y (*iii*) se realizó en condiciones en que la acusada no fue objeto de sugerencias, presiones o indicaciones para que vincule al imputado –la presencia del Fiscal es determinante al respecto– [parcialmente equivalente: Sentencia del Tribunal Supremo Español numero trescientos treinta y uno diagonal dos mil nueve, del dieciocho de mayo]. Además, en sede sumarial la encausada se ratificó en ese reconocimiento, avalado por el Fiscal. Esos son los requisitos de validez de un reconocimiento fotográfico. La retractación de fojas quinientos nueve no enerva lo anterior.

Cabe puntualizar que la encausada Tejada Chapoñán afirmó que un Teniente de la Policía Nacional del Perú –en adelante PNP– la obligó a tal sindicación. El imputado Paredes Izquieta ha mencionado la intervención presuntamente abusiva del Teniente PNP Luis Francisco Amoretti Hernández, pero éste y su novia han negado tal situación [fojas trescientos dieciséis y trescientos doce], lo que no puede ser enervado por la testimonial, meramente referencial, de fojas ochocientos ochenta y uno. Consecuentemente, esa coartada no tiene base probatoria sólida.

QUINTO. Que se acusó por el delito previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal y se condenó por ese mismo tipo legal, luego, por lo que no existe incongruencia *extrapetita* alguna. De otro lado, en la causa se hace mención a un hallazgo de droga ocurrido el treinta de marzo de dos mil cinco, la cual supuestamente pertenecería al imputado; empero, se trata de una simple referencia y no integra el *factum* acusatorio, como consta de fojas quinientos ochenta y seis, por lo que mal se podría denunciar una vulneración del principio acusatorio.

SEXTO. Que si se toma en cuenta el hecho de que el imputado es delincuente primario y que lo incautado solo asciende a un kilo y setecientos cincuenta gramos de pasta básica de cocaína, estando a que la pena privativa de libertad conminada oscila entre ocho a quince años, la pena concreta impuesta, de doce años, es excesiva, por lo que debe reducirse prudencialmente. En esa misma línea debe imponerse las penas de multa e inhabilitación. Esta última pena es notoriamente desproporcionada: el máximo de la pena es de cinco años.
La reparación civil impuesta es proporcional al daño ocasionado.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I.** Por unanimidad declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos once, del veintiocho de marzo de dos mil catorce, en cuanto condenó a WILDER JHAIRO PAREDES IZQUIETA como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296°, primer párrafo, del Código Penal, según la Ley número 28002, del diecisiete de junio de dos mil tres) en agravio del Estado, así como fijó por concepto de reparación civil la suma de cuatro mil nuevos soles. **II.** Por unanimidad declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que impuso al citado encausado doce años de pena privativa de libertad; reformándola: **IMPUSIERON** al citado encausado diez años de pena privativa de libertad, que, con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el tres de febrero de dos mil seis al veinte de octubre de dos mil

seis y desde el cuatro de enero de dos mil catorce, vencerá el diecisiete de abril de dos mil veintitrés. **III.** Por mayoría declararon **HABER NULIDAD** en cuanto impusieron cinco años de inhabilitación, reformándola le impusieron dos años. **IV.** Por mayoría declararon **NO HABER NULIDAD** respecto a la pena de multa. **V.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **VI. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la sentencia. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/fad

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

LPDERECHO.PE

15 ABR. 2016

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO A 1) LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN EN FORMA PROPORCIONAL A LA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD FIJADA. 2) EL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES COMO SIGUE:

Lima, diecinueve de mayo de dos mil quince.

DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA PENA

La proporcionalidad de las dimensiones o magnitudes importa la conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí (concepto de *proporcionalidad* según la Real Academia Española), y en virtud a tal principio el *quantum* fijado sobre la base de criterios objetivos debe expresar el sentido de que a una mayor o menor gravedad debe corresponder una mayor o menor pena, de tal forma que si se determinara la privación de libertad en su extremo mínimo, las copenalidades de multa e inhabilitación deberán, en principio, ser fijadas también en sus extremos mínimos. Constatada la presencia de desproporción, procede la corrección tomando como base la pena privativa de libertad impuesta respecto de su mínimo legal o, en su caso, del extremo máximo conminado, teniendo siempre en cuenta el principio de *non reformatio in peius*.

IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN EN FORMA PROPORCIONAL A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD				
ENCAUSADO	PENAS EN SU EXTREMO MÍNIMO	IMPOSICIÓN SEGÚN SENTENCIA	IMPOSICIÓN SEGÚN EJECUTORIA (MAYORÍA)	IMPOSICIÓN EN FORMA PROPORCIONAL RESPECTO DEL MÍNIMO LEGAL
WILDER JHAIRO PAREDES IZQUIETA	8 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	12 AÑOS	10 AÑOS	10 AÑOS
	180 DÍAS MULTA	200 DÍAS MULTA	200 DÍAS MULTA	232 DÍAS MULTA
	6 MESES DE INHABILITACIÓN	5 AÑOS	2 AÑOS	1 AÑO, 9 MESES Y 13 DÍAS

LP DERECHO.PE

En el presente caso, se advierte que la pena de inhabilitación no está en proporción a la pena privativa de libertad impuesta; por lo que corresponde disminuirla; en cuanto a la pena de multa, no procede su incremento porque el sentenciado fue quien habilitó la instancia.

DEL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN

1. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:

i) El primer párrafo, del citado dispositivo legal, no hace sino establecer que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para el descuento del *quantum* de la pena que se fijará en el estadio resolutivo del proceso penal; de tal forma que incide a razón de un día de prisión preventiva por un día de pena privativa de libertad.

ii) Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la pena privativa de libertad también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre la pena de multa e inhabilitación, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".

iii) El reconocimiento legal de las consecuencias reduccionistas de la privación preventiva de libertad (en realidad compensatorios), debe surtir efectos aun cuando la pena privativa de libertad se fijase como suspendida de efectividad; y a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos parcial o totalmente cancelatorios en la pena de multa e inhabilitación que los jueces deben observar descontando lo pertinente o, de corresponder, darla por cumplida (esto es, compurgada).

2. En consecuencia, en el presente caso, el encausado honró con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia) la dimensión temporal de inhabilitación y pecuniaria de la multa (pagó con su libertad), conforme con el cuadro ilustrativo siguiente:

CÓMPUTO DE LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR., ART. 47, C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
WILDER JHAIRO PAREDES IZQUIETA	PRIMERA DETENCIÓN DEL 3 DE FEBRERO DE 2006 AL 20 DE OCTUBRE DE 2006 SEGUNDA DETENCIÓN DEL 4 DE ENERO DE 2014 HASTA EMITIDA LA SENTENCIA	28 DE MARZO DE 2014	342 DÍAS DE DETENCIÓN	MULTA 200 DÍAS MULTA	MULTA 342 X 2 = 684 dúplica de días de detención. Dimensión mayor que 200 días multa.	MULTA COMPURGADA
				INHABILITACIÓN 1 AÑO 9 MESES Y 13 DÍAS (equivale a 643 días)	INHABILITACIÓN 342 X 2 = 684 dúplica de días de detención. Dimensión mayor que 643 días de inhabilitación.	INHABILITACIÓN COMPURGADA

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declare: **I. HABER NULIDAD** en cuanto le impuso inhabilitación por el plazo de cinco años. **REFORMÁNDOLA, IMPONER** inhabilitación por el plazo de un año, nueve meses y trece días. **II.** Se declaren compurgadas las penas de multa e inhabilitación impuestas a don Wilder Jhairo Paredes Izquieta; y se devuelva.

S. S.
SALAS ARENAS

DINY YURIANIRA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

15 ABR. 2016

LP DERECHO.PE